

Lima, Octubre 19 de 1904.



Señor Director del Panóptico.

á 6 Pg.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo Antonio Ríos, á la pena de penitenciaría en tercer grado término máximo, ó sean doce años con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal desde el veintiocho de Noviembre de mil novecientos dos. Al efecto dictase las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalups en donde permanecerá hasta que haya calda vacante en el Panóptico."

Que trascibo á US. para su conocimiento y demás fines remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

Ricardo Marín

Lima, 24 de Octubre de 1904.  
Sígueme copia del testimonio de  
su referencia en el libro respectivo  
y archívene con el original

Ricardo  
Marín

22.70	
8-36	
<hr/>	
81-06	
<hr/>	
82	
<hr/>	
113-00	



316

Manuel Villanueva,  
Cuenchan de Estado de la Provincia de Huancayo

Sello 7º - de OFICIO

Notifico: por mandado judicial que  
en el Juicio seguido de oficio con-  
tra el reo Antonio Riof y otros, por  
homicidio de Pedro Jaimes, se ha expedido  
el siguiente auto, demandas que han sido  
les de los materia de La Superior Tribunal  
cuyo tenor con el de las sentencias de  
primera y segunda Cortes con como  
siguen - Huancayo, Setiembre veintitres de  
mil novecientos cuarto - Por demandas  
quedare cumplida la sentencia expedida  
por el Superior Tribunal; y extendiendo ella  
ejecutoriada; saquear por duplicado copia  
testimoniada de las sentencias de primera y  
segunda Cortes y entregar a la Policía  
para su remisión a la Corte Superior  
en la persona del procesado; póngase  
en libertad a Francisco Brabo, Aurelio  
y Camilo Landa - Una rubrica del señor  
Juz - Villanueva - En el juicio criminal  
seguido contra Antonio Riof, Francisco  
Brabo, Aurelio y Camilo Landa por el  
homicidio de Pedro Jaimes, siendo acusador el  
Ministerio Fiscal - Viernes y resultando de las  
actuaciones: Primero - Que dictado auto co-

vez de proceso se ha procedido al  
reconocimiento del cuerpo del débito,  
recibiendo las declaraciones del causante  
y diligencias que ampliadas des de febrero  
y nueve a la pasada cuarenta y dos han  
el mejor establecimiento del débito sirviendo  
de fundamento al auto de prisión de  
seis noventa y nueve segundo: Que reu-  
lida la confesión de los reos se perdió  
al pleno, y aun que a la pasada cuenta de  
y nueve, cuenta veintitrés y cuenta treinta  
y seis, estas aguas fueron formadas testimonio  
sobre lo principal y de tacha; los pue-  
los no se han actuado a su favor, ga-  
rando el juicio provincial las diligencias  
legales posteriores, en este de expedirse  
sentencia definitiva. Considerando — Primero  
que el miércoles veintidós de Junio de mil  
y novecientos das se trastornado Pedro Jaime a  
Caserío de Llusqui, donde vivía su esposa  
Casuelma Landa, de la cual estaba separado  
cuatro años, con el objeto de reconciliarse  
con ella y llevandole algunas prendas  
obsequios en una manta y aun que dice  
que hubo llegado tarde a Llusqui, no se  
sabe como desapareció Jaime, con que ha  
pedido encuentro, y habiendo parecido  
solo ciertos objetos de su uso personal en  
los Mangues, la manta en que llevó los ob-  
jetos y el pantalón y poncho en el río de



1903-1904  
Sello 7º de OFICIO

Huancaya, Décimo. Que apercáe compro  
bado según la preventiva de fofas  
quinto y la declaración de fofas veinti  
y seis vuelta que Antonio Ríos, padre  
político de Aurelio Landa, tenía respecto  
de este cunto interés particular, tanto por  
haber deshecho el matrimonio por su  
culpa, como por la exasperación que le  
produjo la reconciliación de los conyugues;  
mismo tanto más marcado, por que ha-  
ciendo omisión de los deberes de familia,  
parece que él ha ejercido un predominio, (con  
tando) contenido con la sumisión de su  
esposa; Porero que todos los acusados se-  
tan conforme en reconocer que el mangue  
pantalón ponchado y manta fueron de  
Pedro Jaines, faltándose saber de la manera  
como desapareció. Cuarto: Que según la  
preventiva de Antonio Ríos de fofas una  
vuelta, este asegura que el veintidós  
de enero se hallaba en el cabildo de  
Huancachi, con varios personal hasta  
los pies de la noche y después se fue  
a su casa de Huancachi, y según su ins-  
tructiva de fofas veinticinco vuelta es-  
cribe que oró en su casa de Huancachi  
con su esposa, don Esteban de la Cruz y  
Santosa Ríos; ambas declaraciones son  
falsas según cuenta de las siyas abuelas

y de la declaración de don Celestino de la  
Orruz, de sesenta y seis vueltas, y  
pudiendo ser posible en ambas cosas  
que más se hubiere podido trasladar  
a Llusqui (media legua de distancia)  
antes de regresar en Senacachi al dia  
siguiente, lo que por otra parte se  
comprueba por la declaración de John  
achenta y seis vueltas; Quinto: Que no  
obstante las declaraciones y alteraciones de  
la deposición de los señores, resulta com-  
probado que en la noche veintidós de  
enero, Antonio Ríos estuvo en Llusqui  
junto con su familia. Que al dejar  
Pedro Jaime encontró a Aurelma Landa  
y su hermano Benito y quiso ir a la  
madre de estos. Que la reconciliación  
se reanudó como lo expresa la misma  
Aurelma, y que ésta se fijó a su esposo  
a dormir con su esposo, pues aparte  
de que Aurelma, lo confesó después  
de algunas variaciones, habría sido abolla-  
tamente inveterada, que después de mu-  
chos y con el carácter de esposo, Ja-  
ime se hubiera quedado en una hora;  
ya mujer se hubiere ido a dormir a  
otra inmediata; Sexto: Que aun que no  
sean datos para investigar el crí-  
mico sangriento que se verificó en no-  
che; el sangre, la mente lavada,



manchado de sangre en la puerta y piedra), la sangre  
 en el pellejo y cutis, y el sombrero, pantalón y pañuelo  
 lo hallados en el río Huancaya durante diez cuadros,  
 había las suficientes pruebas negativas para  
 asegurar que Pedro Jaime había sido asesinado en  
 Alurqui; por que comprobada  
 su llegada y no justificándose, como, ni  
 en qué momento se retiró, las huellas,  
 vestos y especies reconocidas, no probaban  
 otra cosa; pero falta determinarse quien  
 sea el autor del hecho; Séptimo: que se  
 gún las declaraciones de doñas cuarenta  
 Dolores Brabo, encontró el cadáver de Jaime  
 con las puñaladas asegurándose por  
 Cecilia Brabo que su marido fue el  
 hechor y según la de doñas ochenta y  
 cuatro vueltas y Liberto Alvarado de  
 ochenta y cinco vueltas, y Adelma Landa,  
 llegó a la casa de Toto a media noche  
 diciéndole que su padrastro estaba apu-  
 naldando a su marido; asseveración que  
 justifican que Antonio Ríos, que uno de  
 los autores de la muerte de Jaime; De-  
 tomo; Que tanto por la declaración de Do-  
 lores Brabo doñas cuarenta como por el  
 dictamen de los peritos de doñas  
 Pedro Jaime fue muerto por dos puña-  
 ladas recibidas en la cintura y en el hom-  
 bro. Noveno; Que respecto de la mujer de  
 Ríos, no hay motivo plausible que pueda

explicar que ella intervino como autor directo del delito, por que dadas las circunstancias espaciales no se comprende como una esposa quedase á la asección de un crimen consumado por su esposo, con el ostensible propósito de asegurar la posesión de otra mujer, no pudiendo tampoco reputársela como complice; Decimo. Que respecto de la mujer de Jaime, hay mayores razones para desechar su participación directa i considerar en semejante delito, pues por su condición en general se comprende que ha sido absolutamente supuestada por un hombre de malevolos propósitos, en los cuales también llegó á dominar a su propia esposa, siendo la esposa de Jaime una máquina docil que sujetara su manera de ser, con esa voluntad sumisa de la indigena de la sierra, justificándose esta aservación con el tenor de ellas, cuando se refirió el delito, como por la deposición de dona Cusebia Soto de Gafat señata y cuatro vuelta; Undécimo. Que aparte de esta racional consideración está la de que no resultando de los procedimientos del juicio, pruebas que acrediten una criminalidad espontánea, circunstancia anterior o instinto de especie y la



raestenística proporcionar al crimen respeto  
de Asunción Brabo y Busehma Landa,  
ambas mujeres en las condiciones nati-  
vales no han podido apuñalar a Pedro Jaime,  
ni juzgando repulsivas criminales ni  
moralmente por falta de motivos, ni físicamen-  
te, por que las débiles mujeres son impoten-  
tes para hacerlas con las circunstancias apuntadas;  
Décimo.- Que Panuto Landa, con las in-  
vestigaciones practicadas, no ha podido ser  
autor ni intervenir en la comisión de este  
delito; Décimotercero.- Que las contradicciones  
y demás alteraciones en que la Brabo Buse-  
hma y Panuto Landa incurren, es posible  
que la hayan hecho con el intento de dis-  
culpar la conducta del esposo y padre Am-  
brosio Ríos; Décimo cuarto.- Que conforme  
al artículo diez y siete del Código Penal  
están exentas de responsabilidad criminal  
el encubridor de su cónyuge, ascendente, desen-  
diente, hermanos y affines en los mismos  
grados; en cuyo caso Asunción Brabo,  
Busehma y Panuto Landa están compen-  
ditas en este caso; Décimo quinto.- Que la  
sangre en las manchas han sido re-  
conocidas por los peritos, justifi-  
can que Jaime fue asesinado im-  
punemente, pues si hubiera se creería  
amparado por su carácter de es-  
poso y en cara de su mujer pro-

ria; crimen odio que hizo con  
rumor con rara ferocidad, fué  
poco que no se contuviera por  
la presencia de su mujer e hija  
y que es posible que hizo in-  
tervenir á estos en la desaparición  
de las ropas del oriso y ocultación  
de las huellas del delito; Decimosesto...  
Que según todas las consideraciones ex-  
presadas y primeras del expediente, no  
se desprende otra consecuencia que la cul-  
pabilidad de Antonio Ríos en el homicidio  
de Pedro Jaimes; Decimo séptimo... En el  
delito cometido por Ríos ha sido perfec-  
tamente premeditado y a la vez a trepidación  
y sobre seguro, pues dueno de su con-  
ejercicio un predominio dominante  
en los mujeres, suspendió quizá domini-  
ó cuando menor descuidado á jaimes,  
cubriendo el crimen a manzanas y con  
salvaje menosprecio de los leyes y  
respetos de familia y para asegurar  
una criminal relación con su hija po-  
lítica, en cuyo caso merecería la pena  
que señala el artículo doscientos treinta y dos  
inciso segundo del Código Penal; Decimo octavo... Se  
habiendo establecido según las pruebas de este juicio que el  
móvil que impulsó a Ríos para cometer el delito que, la relación  
diciéte que mantiene con la dona, debe suponerse que el dona ha de



vicaría de una pasión tan violenta  
que la produjo obsecación y arrebato,  
pues ya viejo acostumbrado a este estado  
con su hija política y duena de ella  
no reparó tiempo en medios para  
desembarazarse del que podía atormentar en  
su camino; delando aplicarle el inciso  
septimo artículo noveno Código Penal;  
Decimo noveno. - Que según el Artículo  
cincuenta y ocho del mismo Código, so-  
lo delito merece la pena de penitenciar-  
ria en cuarto grado. Por estas considera-  
ciones de conformidad en parte con las  
conclusiones del dictamen del Ministerio Pú-  
lico Halló administrando justicia á nom-  
bre de la Nación, que debió condenar  
como en efecto condonó al señor Antonio  
Rios á la pena de Penitenciaría en  
cuarto grado, término máximo i sea  
quince años, que cumpliría en el Panop-  
tico de la Capital de la República y  
empezaría á contarse desde el dia diez  
y seis de Febrero de mil novecientos do-  
y á las acueras de que habla el anti-  
cubo Treinta y cinco del mismo Código  
lo condenó también á la responsabilidad  
Civil. Y ostendo comprendidos los demas  
señal en el inciso cuarto artículo ciento  
ochenta Código Ejercimientos Penf les ab-

suebro de la intendencia en el presente  
juicio. Y por otra mi sentencia definitiva  
que se consultará al Supremo  
tribunal, si no fueren apeladas, así lo  
pronuncio, ordeno y firmo en Linares  
a veinticinco de Mayo de mil novecientos  
cuatro - Manuel A. Verges = Dijo y firmo  
esta sentencia que procede el reino fué  
de primera sustancia que la licencia  
fue en la audiencia judicial en el local  
de su despacho, siendo las tres de la tarde  
la que fué publicada conforme a ley en pre-  
sencia de los actuarios don Rufino L. Mu-  
ñoz y don Manuel A. Arce en la fecha  
de su otorgamiento por ante mí de que  
días fe = M. Alcides Rabal = Linares  
septiembre seis de mil novecientos cuatro  
veintiún en discordia, con lo suscripto por el  
señor fiscal; por los fundamentos justi-  
ficados de la sentencia de fijar ciento cincuen-  
ta y tres, y atendiendo a que el homicidio  
materia de este juicio, no esté  
comprendido en ninguno de los casos de lo  
artículo doscientos treinta y dos y doscientos  
treinta y tres del Código Penal, recordando  
referida sentencia su fecha veinticinco  
de Mayo último, en cuanto impone a  
Antonio Ríos la pena de penitenciaría  
en cuarto grado a quien impuniera la  
mínima pena en tercer grado, somme-

Sentencia de  
la Intendencia  
de Linares  
septiembre  
seis de 1894.



Sello 7º - de OFICIO

marino o sea con dos años con las excepciones del artículo quinto y cinco del citado Código y la suspensibilidad civil, debiendo contarse el tiempo de la pena principal, desde el veintiocho de Noviembre de mil novecientos doce; la confirmaron en lo demás que contiene i sea en la parte que abarca de la Instancia a Asunción Brabo, Anselma y Canuto Landa y los devolvieron = don Ta Gadea = Maguina = Lanfranco = Robles = Portugal. = Se votó y publico conforme a ley, siendo el voto del señor Portugal por la revocación de la sentencia y absolución del acusado, en atención a que habiendo desaparecido el cadáver no se ha podido comprobar su identidad, lo cual es indispensable según el artículo cincuenta y tres del Código de Enjuiciamientos Penal, para que haya cuerpo de delito en el juicio por homicidio y por lo tanto no es procedente la condena conforme a la última parte del artículo ciento uno del Código citado: de que certifico = Manuel C. Jones —  
A los ochos y media de la mañana del dia nueve de setiembre del año en curso hice saber el decreto que procede y la sentencia de fijas ciento setenta y seis al

doctor don David Caballero, impuesto el  
contenido de ellas firmó: doy fe - Caba-  
llero = Ramírez = En seguida practique su  
diligencia á la anterior con el doctor José  
Sotelo, quien enterado de su tenor firmo:  
doy fe - J. J. Sotelo = Ramírez = A la diez  
de la mañana del dia doce de setiembre  
del año en curso, hice sacar el decreto del  
frente y el contenido de la sentencia de  
seis ciento setenta y seis al señor pro-  
fesor Morán impuesto subvicio: doy fe -  
Alma subvicio = Ramírez. - Enmendado - an-  
que - pequeño - intento - obsecación -  
vale.

Es copia fidel de su original al  
que me remito en caso necesario.  
Huancayo, Setiembre veintesiete de mil  
novecientos I cuarto.

Hammel H. Villanueva

Nº B:

Gimnasio





Huancayo, 4 de Octubre del 1904.

Señor Prefecto del Departamento.

Ha sido remitido por la autoridad política de la provincia de Huancayo el somatodo a penitenciaria Antonio Ríos, el mismo que seca en este momento 3.º p. en depósito, a la cárcel pública de esta ciudad para ser trasladado a la penitenciaria de Lima, en cuyo objeto hingo el honor de enviar a U.S. el adjunto testimonio de la condena del indicado roo, que debe cumplir en aquel establecimiento la pena que se le ha impuesto.

Dpto XII 9/88

Isaac W. Maguina

Huancayo Octubre 4 de 1904

Recibido a las cuatro de la tarde de hoy y no siendo posible que en este mismo dia, ni que se despache el correo para alcanzar el

*Junio 15  
1903*

vapores del Norte con destino al Sur se  
dan expedientes en mucho menor grado  
expeditas las órdenes sobre traslado  
del reo a Lima con la correspondiente  
guerra pública que ha de custodiado  
Oficiarse al Subprefecto de esta Provin-  
cia para que encargue eficazmente  
el cuidado de vigilancia sobre dicho  
reo; Oficiarse igualmente a la Tesorería  
Fiscal para que le acuda con el su-  
diario correspondiente, mientras se ven-  
fica su traslado a Lima; y contactar  
*Señor* en este sentido al Señor Presidente  
de la Ilustre Corte Superior de este  
Distrito judicial.



Buavis Octubre 7 del 1904

Permitiendo al presente

estado de la Tesorería Fiscal verifica-  
car la remisión del reo Antonieta  
Cordero a penitenciaría así como  
de los enajenados militares Alejandro  
Miraya y German Casimiro a depu-  
sición del Supremo Consejo de Gu-  
erra y Marina; remitirle a dichos  
reos Rief a la orden de la Direc-

ción de Justicia, a cargo de la correo  
pandiente Custodia. Registrarse.

Satdias.

